

Cultura
Admisión de peticiones
Justicia

subvenciones, etc.
a la libertad de

082.022

2-6-1980

El "Libro rojo del cole" ante la Comisión y el Tribunal Euro-
peos de derechos humanos (Asunto Handyside)

Nota sobre naturaleza jurídica y límites del derecho a la liber-
tad de expresión en el sistema europeo de protección de los
derechos humanos.

Historia del caso

El Sr. Handyside era propietario de "Stage I", editorial fundada en 1968. El Sr. Handyside compró los derechos de edición del libro The Little Red Schoolbook, del que eran autores los daneses Soren Hansen y Jesper Jensen; una vez traducido al inglés, el Sr. Handyside dió notable publicidad al citado libro, enviando ejemplares para que fueran comentados a diarios de difusión nacional y a revistas pedagógicas, al mismo tiempo que anunciaba su edición en diferentes publicaciones. La edición estaba prevista para el mes de abril de 1971.

El 29 y 30 de marzo de dicho año aparecieron artículos en el Daily Telegraph señalando que se harían gestiones a fin de exigir medidas contra la publicación del Schoolbook; por otra parte, y en dicha época, la prensa dedicó abundantes comentarios de diferente signo a la citada publicación.

Después de recibir cierto número de quejas, el Director of Public Prosecutions ordenó la apertura de una encuesta el 30 de marzo de 1971. Como consecuencia de la misma, una orden de registro de los locales ocupados por la editorial Stage I fue decretada el 31 de marzo, en virtud de los preceptos de la ley inglesa de 1959 sobre publicaciones obscenas (revisada en 1964). Como resultas del registro fueron secuestrados 1.069 ejemplares del libro, prospectos, otra documentación e incluso la correspondencia comercial relacionada con el mismo. Sin embargo, y a pesar de que un nuevo registro fue practicado con posterioridad, unos 18 mil ejemplares, de los veinte mil editados, fueron vendidos.

El 8 de abril de 1971 un Magistrates Court dirigió dos citaciones al Sr. Handyside en virtud del artículo 2.1 de la ley de 1959 sobre publicaciones obscenas, modificado por el artículo 1.1 de la ley de 1964, por tener en su poder ejemplares del citado libro con objeto de difundirlo a título lucrativo. El Tribunal de instancia condenó al Sr. Handyside por estimarlo culpable

de dos infracciones a la citada ley sobre publicaciones obscenas; el Sr. Handyside recurrió posteriormente, pero el Tribunal de apelación confirmó la sentencia al considerar que, valorado en su conjunto, el Schoolbook podía muy probablemente corromper y depravar una parte importante de los niños que lo leyeran.

Una edición revisada del libro en cuestión fué publicada posteriormente, encontrándose a la venta en el Reino Unido desde el 15 de noviembre de 1971; respecto de la misma, y tras las pertinentes consultas al Attorney General, e Director of Public Prosecutions anunció el 6 de diciembre de 1971 que tal edición revisada no sería objeto de diligencia procesal alguna.

De acuerdo al Derecho inglés (ley de 1959 sobre publicaciones obscenas, amendada en 1964), un artículo es considerado como obsceno si es "susceptible de depravar o corromper las personas que en consideración a diversas circunstancias pertinentes tienen la posibilidad de leerlo, verlo o entender su contenido". El Tribunal de apelación (Inner London Quarter Sessions) se planteó al respecto dos cuestiones de interés jurídico: en primer lugar, si el Schoolbook era un artículo obsceno; en segundo lugar, si el bien público podía justificar su publicación. Para el Tribunal de apelación el libro en cuestión era un artículo obsceno, de un lado, y, de otro, afirmó que el apelante no había probado que el bien público justificara su publicación y distribución.

Procedimiento ante la Comisión Europea de Derechos Humanos

El Sr. Handyside presentó una reclamación individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando que las medidas adoptadas contra el libro y contra él constituían una violación del artículo 1 del Protocolo adicional a la Convención europea de derechos humanos (respeto de los bienes), así como de los artículos 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), 10 (libertad de expresión) y 14 (prohibición de toda discriminación en el goce de los dere-

chos y libertades garantizados por la Convención). El Sr. Handyside sostuvo además que la legislación del Reino Unido sobre publicaciones obscenas y la acción judicial intentada contra él violaban los artículos 7 (protección contra una aplicación retroactiva de la ley y de sanciones penales) y 13 (derecho de toda persona cuyos derechos hayan sido violados a un recurso efectivo) de la Convención. Por último, el Sr. Handyside sostuvo que el Reino Unido violaba igualmente el artículo 1 de la Convención, por el que los Estados partes se obligan a garantizar a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción las libertades y derechos enunciados en el Título I de la Convención europea de derechos humanos (artículos 2 a 18 de la citada Convención.

En su decisión sobre admisibilidad de la ~~reclamación~~ reclamación, de 4 de abril de 1974, la Comisión aceptó las reclamaciones basadas sobre el artículo 10 de la Convención europea de derechos humanos y sobre el artículo 1 del Protocolo adicional a la Convención, estimando sin embargo que las restantes ~~reclamaciones~~ eran inadmisibles por ser manifiestamente mal fundadas. El 30 de septiembre de 1975 la Comisión Europea de Derechos Humanos adoptó su informe sobre el fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Convención europea de derechos humanos; en él:

1º: la Comisión estimó que había habido ingerencia en el ejercicio de un derecho protegido por la Convención (libertad de expresión: artículo 10);

2º: pero que esta ingerencia estaba justificada en el marco del apartado 2º del artículo 10 de la Convención, por estar prevista en la ley y constituir una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la protección de la moral. He aquí el texto del párrafo 157 del informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos:

"La Commission est convaincue que les mesures qui ont empêché la publication du livre et dont le requérant se plaint ont été

nécessaires, dans une société démocratique, à la protection de la moralité des jeunes. Les autorités du Royaume-Uni ont agi de manière raisonnable et de bonne foi, sans excéder la marge d'appréciation reconnue aux Etats membres par l'article 10, paragraphe 2, en vue de la protection de la morale. En conséquence, la Commission conclut, par 8 voix contre 5 et une abstention, à l'absence de violation de l'article 10'

39: No había habido violación del artículo 1 del Protocolo adicional a la Convención europea de derechos humanos (respeto de los bienes), porque las medidas de secuestro adoptadas habían respetado los requisitos previstos en la ley y habían sido decididas en interés general, para la protección de la moral.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 29 de abril 1976

Una importante minoría se había opuesto en la Comisión europea de derechos humanos a los argumentos de la mayoría, y de ahí la extraordinaria y particular relevancia de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 29 de abril de 1976, en el caso Handyside. Recordemos al respecto que como acaba de indicarse, la decisión de la Comisión acerca de si había o no habido violación del artículo 10 de la Convención europea de derechos humanos, que garantiza la libertad de expresión, había sido adoptada por 8 votos contra 5.

En su sentencia, el Tribunal decidió por unanimidad que no había habido violación del artículo 1 del primer Protocolo adicional a la Convención, ya que las medidas de secuestro fueron adoptadas regularmente sobre la base de la ley inglesa de 1959 sobre publicaciones obscenas; de otra parte, la confiscación y destrucción de ejemplares y matriz del Schoolbook están permiti

tidas por el párrafo 2º del citado artículo 1 del Protocolo adicional, del siguiente tenor: "las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos y otras contribuciones o de las multas".

Sin embargo, el más importante problema jurídico no hacía referencia a la eventual violación del artículo 1 del Protocolo adicional, pues ya la Comisión europea de derechos humanos había decidido en su informe sobre el fondo que no había habido violación por mayoría de 9 votos contra 4 y una abstención, sino, como antes se indicó, a la eventual violación del artículo 10, 1, de la Convención europea de derechos humanos, del siguiente tenor:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de ^{recibir o} ~~expresión~~ de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras....".

Cierto que 8 miembros de la Comisión europea de derechos humanos habían estimado que la injerencia estuvo justificada en el caso y que, en consecuencia, la opinión mayoritaria de la Comisión en su informe sobre el fondo fué que no hubo violación de la Convención, ya que el comportamiento de las autoridades del Reino Unido fue conforme con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 10 de la Convención europea de derechos humanos, según el cual "el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la ^{salud} ~~maxxi~~ o de la moral, la protección de la reputación o de los dere-

chos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial".

La mayoría de la Comisión europea de derechos humanos, por tanto, había estimado que la injerencia quedaba justificada por estar prevista en la ley y ser necesaria, en una sociedad democrática, para la protección de la moral; pero una importante minoría de cinco miembros de la Comisión europea de derechos humanos había disentido de la mayoría en este punto, y de ahí la extraordinaria relevancia de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre si hubo o no violación del derecho a la libertad de expresión con las medidas adoptadas en el Reino Unido, de conformidad con la ley inglesa sobre publicaciones obscenas, contra el Sr. Handyside y el "Libro rojo del cole" (Schoolbook).

En este punto importa tener en cuenta, además, que el Sr. Handyside sostenía que las autoridades británicas habían invocado la protección de la moral como mero pretexto ya que, en su opinión, la verdadera finalidad de las medidas adoptadas contra el "Libro rojo del cole" y contra él era amordazar a un pequeño editor de una determinada tendencia política, probada en el hecho de que su editorial había publicado igualmente obras de Che Guevara, Fidel Castro, Amílcar Cabral, etc.

Frente a esta pretensión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó por la importantísima mayoría de 13 votos contra 1, que las medidas adoptadas por las autoridades del Reino Unido habían tenido por objeto la protección de la moralidad de los jóvenes, y que ésta era una finalidad legítima, conforme con el párrafo segundo del artículo 10 de la Convención europea de derechos humanos, por lo que la injerencia de las autoridades británicas en el derecho a la libertad de expresión estaba justificada por estar prevista en la ley y ser necesaria, en una sociedad democrática, para la protección de la moral.

En su sentencia, en efecto, y después de valorar las distintas circunstancias que rodean el caso Handyside, el Tribunal estimó que, no obstante la diversidad y evolución constante de las concepciones éticas y educativas en el Reino Unido, los magistrados ingleses competentes estaban en el derecho de creer, dentro del ejercicio de su poder de apreciación, que el "Libro rojo del cole" tendría repercusiones nefastas para la moralidad de muchos de los niños y adolescentes que lo leyeran. A juicio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entra dentro del margen de apreciación de los Estados la posibilidad de que existan diferencias considerables en cuanto a las restricciones que impongan para la protección de la moral, lo que explica que el "Libro rojo del Cole" haya podido circular sin problemas jurídicos en algunos países miembros del Consejo de Europa y ser prohibido en otros.

Valoración jurídica de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Al decidirse por la importante mayoría de 13 votos contra 1 que el Reino Unido no había violado el artículo 10 de la Convención europea de derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aportado las siguientes precisiones jurídicas al derecho a la libertad de expresión:

1a: Este no es un derecho absoluto o ilimitado.

2a: Por el contrario, puede quedar sujeto a limitaciones y restricciones siempre que estas estén previstas en la ley y sean necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de la moral o cualesquiera otra de las finalidades previstas en el párrafo 2o del artículo 10 de la Convención.

3a: Las autoridades británicas habían llevado a cabo una injerencia legítima y justificada. A ellas corresponde un margen de apreciación en la determinación de lo que es o no contrario a la moral.